



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-06-2019 01:28:29

Contestar Cite Este No.:2019EE55150 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO

DESTINO: RHS ALIANZA HOMECARE IPS/RHS ALIANZA HOMEC

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 856412016

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
RHS ALIANZA HOMECARE IPS
KR 15 34 66
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 856412016, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 1750 De fecha 12 DE FEBRERO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 856412016 Adelantada en contra de RHS ALIANZA HOMECARE IPS.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 856412016 -
Anexo: 4 folios

Elaboró: ELCY C

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

55150



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

AUTO No. 1750 del 12 de febrero del 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la Institución RHS ALIANZA HOMECARE IPS identificado con NIT. 900611961-1 dentro de la investigación preliminar No 85641/2016

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

El prestadores de servicios de Salud contra quienes se dirige la presente investigación es la Institución, RHS ALIANZA HOMECARE IPS identificado con NIT. 900611961-1 y código de prestador 1100125771 ubicada en la Carrera 15 # 34-66 dentro de la investigación preliminar No 85641/2016

- 1.1. Mediante radicado No. 2017EE50915 de fecha 11/17/2017, se comunicó al señor JOSE HELI MOLANO MOLINA, con publicación en cartelera de la Secretaria Distrital de Salud, informando la posibilidad de ser reconocido como tercer interviniente, manifestando que desea ser reconocido como tal, este Despacho procede a reconocerlo como tercer interviniente.

2. HECHOS

Se inicia la presente investigación por queja trasladada por la Superintendencia Nacional de Salud con radicado No. 2017ER85641 de fecha 16/12/2016 presentada por el señor JOSE HELI MOLANO MOLINA en la que manifiesta presuntas fallas en la prestación del servicio de salud brindadas por parte de la institución investigada RHS ALIANZA HOMECARE IPS manifestando lo siguiente:

"(...)



Continuación del Auto No 1750 de fecha 12 de febrero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento sancionatorio No 85641/2016 que se adelanta en contra de RHS ALIANZA HOMECARE IPS.

La primera vez que pedí cita para la práctica del examen de polisomnografía, me fue agendada para el día 25 de agosto en la sede de Teusaquillo, pero cuando acudí a la cita, se me informó que la misma, ya la había perdido debido a que ésta estaba programada para el día 23 de agosto de 2016 y no para ese día, pese a que esa fue la información que se me entregó vía telefónica el día del agendamiento.

Debido a ese error de fechas, me vi forzado a volverla a programar y el día que me tocaba nuevamente en la sede Teusaquillo, se fijó como hora de atención, las 7:40 a. m. pero debido a traumatismos en el transporte de esa mañana, desde las 7:05 a. m. llame e informe de dicha situación, temiendo que presentara retrasos en mi llegada.

Las personas que atendieron las diferentes llamadas que realice entre las 7:05 a. m y las 7:35 a.m. siempre me indicaron que se me concedían diez minutos adicionales para llegar y alcanzar hacer atendido, pero pese a que me presenté a las 7:48 a. m., se me negó la atención aduciendo la recepcionista, que el sistema ya había cerrado el tiempo para mi cita y por ende ya no podía ser atendido, motivo por el cual debía volver a programar dicha cita.

Ante esta situación, volvía a agendar la cita y en esta oportunidad me la asignaron para la sede Rionegro, donde me presente de forma oportuna para la práctica de mi examen, según lo escrito en la orden médica expedida por la Clínica Shaio y que en similar forma, indicaba la autorización expedida por la Nueva EPS, donde se señalaba de forma clara, que el usuario no pagaba ningún valor por concepto de cuota moderadora por ese examen.

Pese a estos dos documentos, al momento de ser atendido se me informo que ese día no se me practicaba ningún examen y que a cambio del mismo, se me adelantaría una cita médica en la que se determinaría la necesidad del examen solicitado por el médico tratante de la Clínica Shaio y autorizado por la Nueva EPS y que previo a la consulta, debería cancelar el valor de la cuota moderadora fijada para mi nivel de afiliación.

En vista de lo anterior, expuse mis argumentos del porque el cambio de te toma del examen a la consulta médica y el personal que me atendió, tan sólo se limitó a indicarme que ese era el procedimiento y por ello, primero debía cumplir con dicha cita médica. Así mismo, se me informó que por ser una cita médica como las programadas por mi IPS, la misma tenía un costo igual al de la cuota moderadora que siempre cancelo pero como la autorización que yo llevaba no hablaba de ninguna cita médica como tampoco de ningún pago, me negué a cancelar dicho valor y el personal de esa sede, me exigió dejar por escrito mi inconformidad, trámite que delante en una hoja dirigida a esa entidad y firmada con mi puño y letra.

En esa oportunidad, se me realizó una valoración médica, para siempre determinar la necesidad del examen de polisomnografía el cual autorizó la médico para realizarlo con titulación de CPAP y dada la urgente necesidad del mismo, dispuso que se adelantara de manera prioritaria, por lo que éste examen se programó para el 30 de septiembre, fecha en la cual se realizó sin contratiempo alguno, programándose para los 30 días la entrega del resultado del examen tomado, incluyendo la cita para la entrega del CPAP.

(...)"

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Queja trasladada por la Superintendencia Nacional de Salud con radicado No. 2017ER85641 de fecha 16/12/2016 presentada por el señor JOSE HELI MOLANO MOLINA en la que manifiesta presuntas fallas en la prestación del servicio de salud



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación del Auto No 1750 de fecha 12 de febrero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento sancionatorio No.85641/2016 que se adelanta en contra de RHS ALIANZA HOMECARE IPS.

brindadas por parte de la institución investigada RHS ALIANZA HOMECARE IPS (Folio 1 al 3).

- 3.2. Oficio radicado No. 2017EE50915 de fecha 11/07/2017, se envió comunicación al señor JOSE HELI MOLANO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.846 de Bogotá D.C. informando la posibilidad de ser reconocido como tercero interviniente, por lo que este Despacho procede a reconocerlo como tal (Folio 7).
- 3.3. Oficio radicado No. 2017EE50711 de fecha 10/07/2017, mediante el cual se solicita a la Institución RHS ALIANZA HOMECARE IPS, evaluación de la queja presentada por el servicio prestado a la paciente, con relación a ella allegue a esta Subdirección un informe con las respectivas explicaciones (Folio 8)
- 3.4. Oficio radicado No. 2017ER44344 de fecha 19/07/2017, mediante el cual la Institución RHS ALIANZA HOMECARE IPS emite respuesta en relación con las situaciones puestas de presente por el señor José Heli Molano Molina (folio 9 y 10)
- 3.5. Oficio radicado No. 2017EE61918 de fecha 22/08/2017, mediante el cual se solicita a la Institución, copia de la historia clínica completa, ordenada cronológicamente del paciente JOSE HELI MOLANO MOLINA incluido exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondientes a las atenciones brindadas hasta la fecha. Soporte de atención al paciente. Soportes de implementación y evaluación del protocolo para asignación de citas. Soportes para realización de polisomnografía. Protocolo para la entrega del CPAP y soportes de entrega del mismo usuario (Folio 12)
- 3.6. Oficio radicado No. 2017ER53840 de fecha 04/09/2017, mediante el cual la Institución RHS ALIANZA HOMECARE IPS remite copia de la historia clínica, soportes de implementación y evaluación del protocolo para reasignación de citas. Protocolo para realización de polisomnografía. Protocolo para la entrega del CPAP y soportes de entrega del mismo en cuaderno separado contentivo de 97 folios (folio 13)
- 3.7. Concepto técnico científico emitido por profesionales de la Secretaría Distrital de Salud de noviembre del 2018. (Folio 14 al 17).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud (...)"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:



Continuación del Auto No 1750 de fecha 12 de febrero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento sancionatorio No 85641/2016 que se adelanta en contra de RHS ALIANZA HOMECARE IPS.

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.
(...)"

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o sí por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento, y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Continuación del Auto No 1750 de fecha 12 de febrero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento sancionatorio No 85641/2016 que se adelanta en contra de RHS ALIANZA HOMECARE IPS.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los hechos denunciados como presunta omisión en la prestación de salud, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

Una vez recibida el traslado la queja presentada por el señor JOSE HELI MOLANO MOLINA, esta Subdirección mediante radicado 2017EE61918 de fecha 22/08/2017, solicita a la Institución RHS ALIANZA HOMECARE IPS copia de la historia clínica completa, ordenada cronológicamente del paciente José Heli Molano Molina incluido exámenes diagnósticos

Con base en los documentos allegados, se emitió Concepto Técnico Científico por parte de los auditores de salud adscritos a esta dependencia, el cual concluye lo siguiente:

“(…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

Paciente de 56 años quien es atendida por Medicina General el 20-09-2016 tiene antecedentes de Enfermedad Omaña, IAM con Revascularización Miocárdica. ICC. Aneurisma de la Aurícula derecha, Arritmia Cardíaca en manejo médico, usuario de Cardiodesibrilador; remitido por Cardiología para nuevo estudio basal. Refiere Romopatía estruendosa asociada a Somnolencia diurna y Apneas evidenciadas. Paciente con SAHOS moderado de Octubre-2014. Se hacen diagnósticos: Apnea del sueño. Enfermedad Arterioesclerótica del Corazón. Arritmia Cardíaca. Insuficiencia Cardíaca, presencia de Marcapaso cardíaco y se solicita Polisomnografía en titulación de CPAP nasal. E128-112016 es valorado por Terapia Respiratoria, asiste a entrega de equipo, se entrega equipo programado se deja paciente en adaptación, tolerando presiones y máscara, se dan indicaciones de uso, manejo y limpieza se indica iniciar el tratamiento. El 3-03-2017 es valorado por Terapia Respiratoria paciente quien asiste a control de seguimiento, en buen estado general con baja adherencia al tratamiento, se recomienda usar CPAP todos los días, aumentar las horas de uso, se indica cita de control en 3 meses.

La IPS envió respuesta del 14-07-2017 donde manifiesta que el paciente tenía cita programada para el 23-08-2016 y que el señor acudió hasta el 25-08-2016, lo programan nuevamente para el 13-09-2016 pero llega extemporáneamente de la hora acordada el 2009-2016 fue valorado por médico experto y se le solicitó firmar el Consentimiento Informado. El 28-11-2016 se le hizo entrega del equipo y ha tenido las valoraciones definidas en el programa.

También anexa formato de Reporte Técnico del equipo, Código GS-FT-34. Versión: 1. Fecha: 26-05-2014; Formato de Consentimiento Informado: Código GS-FT-03. Versión: 5. Fecha: 20-10-2015; Instructivo para el manejo de Citas, Código SC-IN-01, Versión: 0. Fecha: 1-06-2017; Consolidado, evaluación Proceso de capacitación, control de asistencia del 20-06-2017, ilegible-agosto-2017. Listado de programación de citas del paciente: Protocolo para realización de Polisomnografía Basel, Código SC-IN-05. Versión: 2. Fecha: 3-05-2017; Protocolo para entrega de CPAP. Código GS-PD-02, Versión: 0, Fecha: 1-09-2017; Comprobante de Prestación de Servicios N°82853, por valor de 527.400 sin fecha, donde se describe el CPAP y sus accesorios.

Los servicios de Consulta Externa del régimen Contributivo están sujetos al cobro de cuotas moderadoras excepto cuando es primera vez de atención en el año programas de promoción y prevención, entre otras.

Continuación del Auto No 1750 de fecha 12 de febrero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento sancionatorio No.85641/2016 que se adelanta en contra de RHS ALIANZA HOMECARE IPS.

Según los registros de atención es un paciente con baja adherencia y manejo médico indicado.

CONCEPTO:

RHS ALIANZA HOMECARE IPS

El Proceso de Atención no muestran fallas de Racionalidad, el manejo establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible en cada momento.

Durante el proceso de atención se evidencia que el paciente recibió oportunamente las valoraciones requeridas de adecuadas con los síntomas y/o signos encontrados indicando las órdenes Pertinentes.

No se encuentran fallas Institucionales ni Profesionales en la atención brindada

(...)"

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Menciona en la queja el señor JOSE HELI MOLANO MOLINA que pidió cita para la práctica del examen de polisomnografía, que fue agendada para el día 25 de agosto en la sede de Teusaquillo, pero cuando acudió a la cita, se le informó que la misma, ya la había perdido debido a que ésta estaba programada para el día 23 de agosto de 2016 y no para ese día, pese a que esa fue la información que se le entregó vía telefónica. Hechos que ocurrieron entre el 25 de agosto y el 28 de noviembre de 2016. Así mismo menciona que el 4 de noviembre acudió a una cita médica donde un funcionario le entregó un resultado equivocado y fue programado nuevamente para el 28 de noviembre donde le enseñarían el manejo del CPAP y debía cancelar un valor por la entrega del equipo. Pone la queja por la mala calidad de la atención y porque la valoración previa de un examen ordenado y cuya autorización nunca expidió la nueva EPS.

Evaluated the probative evidence within the plenary, the facts on which the case is based, the Auditors in Health assigned to this Dependency inform regarding the charges that the services of external consultation of the contributory regime are subject to the payment of moderating rates, conceptually according to the records of attention it is a patient with low adherence and medical management indicated, that the management established was consequent with the clinical and Paraclinical information available, which means that during the attention process the patient received timely evaluations required adequate with the symptoms and/or signs found indicating the pertinent orders.

Continuación del Auto No 1750 de fecha 12 de febrero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento sancionatorio No.85641/2016 que se adelanta en contra de RHS ALIANZA HOMECARE IPS.

Así las cosas como quiera que la queja en razón a los hechos y que los auditores en salud adscritos a este Despacho concluyen que no hay fallas en esta etapa procesal que confirme la queja, este despacho procederá a ordenar la terminación de las presentes diligencias.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º., de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (La subraya es mía) (...)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...", y que "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Continuación del Auto No 1750 de fecha 12 de febrero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento sancionatorio No.85641/2016 que se adelanta en contra de RHS ALIANZA HOMECARE IPS.

Es así, como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Finalmente, se le informa al Representante Legal de las instituciones involucradas en la presente investigación administrativa preliminar que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No. 85641/2016 en contra de la Institución RHS ALIANZA HOMECARE IPS identificado con NIT. 900611961-1 y código de prestador 1100125771, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar lo resuelto en la presente providencia a los Representantes Legales de las instituciones investigadas haciéndoles saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al quejoso el contenido del presente Auto enviando a la dirección de notificaciones registrada en la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Luis Alejandro Bareño B. Abogado Contratista - SDS
Revisó: Omar Ortega – Profesional Especializado SDS

oj